

ESTATUTOS SOCIALES
De la Asociación Nacional de Intérpretes, S.G.C. de I.P.

TÍTULO PRIMERO
DE LA ANDI

CAPÍTULO ÚNICO
DENOMINACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD,
DURACIÓN Y OBJETO SOCIAL

Artículo 1. La denominación de la sociedad es y será ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE INTERÉS PÚBLICO, cuya abreviatura será ANDI, S.G.C. de I.P., en lo sucesivo ANDI. Ésta se registrará por lo dispuesto en estos estatutos y sus reglamentos, por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento y, en forma supletoria por la Ley General de Sociedades Mercantiles, los Códigos Civil y Penal Federal, Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares y/o los ordenamientos conducentes.

Su domicilio será la Ciudad de México, y podrá tener oficinas de representación en el interior de la República Mexicana y en el extranjero.

Artículo 2. La duración de la ANDI será de noventa y nueve años contados a partir del día 4 de febrero de 1957.

Artículo 3. El objeto social de la ANDI es proteger y representar a los artistas intérpretes, como actores, narradores, declamadores, bailarines, cantantes, o una persona que interprete una expresión del folclor o realice una actividad similar a las anteriores y cuya interpretación quede fijada en un soporte material aunque no medie un texto previo que norme su desarrollo, mediante el ejercicio, la gestión y/o administración colectiva, en la forma y bajo las condiciones legalmente previstas, de los derechos que la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce a tales artistas intérpretes.

Artículo 4. La ANDI se constituye con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros, basando su actividad en los principios de colaboración, igualdad y equidad para la constitución de las siguientes finalidades:

- I. Representar en México a los artistas intérpretes mencionados en el artículo 3 de los presentes estatutos.
- II. Ejercer y proteger en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, los derechos patrimoniales de sus socios y representados.
A tal fin, y en los términos del artículo 200 de la Ley Federal del Derecho de Autor, una vez autorizada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, la ANDI está legitimada en los términos que resultan de estos estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.
- III. Tener en el domicilio social a disposición de los usuarios, los repertorios que administre.

- IV. Negociar con los usuarios en los términos del mandato respectivo, las licencias de uso de las interpretaciones de sus socios y representados, y celebrar los contratos y/o convenios respectivos para la cobranza colectiva de las regalías correspondientes por la explotación de los repertorios que administre.
- V. Supervisar el uso de los repertorios autorizados.
- VI. Recaudar para sus socios las regalías provenientes de los derechos de intérprete que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la sociedad y de las deducciones que autorice la Asamblea General de Socios, conforme a los presentes estatutos y de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, siempre y cuando exista mandato expreso.
- VII. Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de intérpretes extranjeros, por sí o a través de la sociedad de gestión colectiva que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la ANDI, y previa deducción de los gastos de administración y de las deducciones que autorice la Asamblea General de Socios, conforme a los presentes estatutos y de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.
- VIII. Promover y realizar servicios de carácter asistencial o social y formativos en beneficio de sus socios y apoyar actividades de promoción de sus repertorios y de la cultura nacional.
La ANDI podrá promover y realizar los anteriores servicios, tanto en el ámbito nacional como internacional, bien directamente o mediante encargo o colaboración con otras sociedades, instituciones u organizaciones, públicas o privadas, dedicadas a tales fines, pudiendo firmar para ello cuantos acuerdos estime convenientes, al objeto de dar cumplimiento a esta finalidad. Concretamente, para el cumplimiento de estos fines, la ANDI podrá constituir una fundación y/o formar parte del patronato de una fundación ya constituida, siempre con carácter mayoritario, e incluso participar en el sostenimiento y desarrollo de cualesquiera fundaciones cuyos fines coincidan en gran medida con los descritos en este apartado.
- IX. Recibir de personas físicas como de personas morales, públicas y privadas, nacionales o extranjeras, todo tipo de donaciones, subsidios, herencias y legados, que serán destinados a la realización de los servicios y actividades a que se refiere el inciso anterior.
- X. La organización e impartición de cursos, conferencias, seminarios y eventos en general relacionados con la difusión, conocimiento, enseñanza, asesoría, aplicación y divulgación de temas y prácticas vinculadas con la propiedad intelectual.
- XI. Las demás que le correspondan de acuerdo con su naturaleza, que sean compatibles con las anteriores y con la función intermediaria de sus socios y representados con los usuarios o ante las autoridades.

Artículo 5. La ANDI tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar a sus socios, nacionales o extranjeros, en la República Mexicana.
- II. Celebrar pactos o convenios de representación con sociedades extranjeras del ramo, para la representación en México de los artistas intérpretes miembros de aquellas, así como para recaudar y entregar las regalías que se generen a su favor en México.
- III. Adquirir, enajenar, gravar, arrendar, usar o administrar, por cualquier título, los bienes muebles o inmuebles que sean necesarios, útiles o convenientes para sus fines sociales.

- IV. La contratación de personal.
- V. Ejercitar cuantas acciones judiciales o extrajudiciales, que estime oportunas para hacer valer los derechos confiados a su gestión. Para acreditar la legitimación precisa a estos efectos, la ANDI únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de los presentes estatutos y certificación acreditativa de la autorización otorgada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- VI. Presentar, ratificar o desistirse de demandas o querellas a nombre de sus socios, en la medida en que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querellas o desistirse de ellas, expedido a su favor e inscrito en el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- VII. Del monto de los recursos obtenidos por concepto de recaudación, destinar los siguientes porcentajes:
 - a) Para la administración de la sociedad, un porcentaje de la cobranza general, que nunca podrá ser superior al veinte por ciento.
 - b) Para los programas de servicios asistenciales o sociales, formativos y promocionales, un porcentaje de la cobranza general, que nunca podrá ser superior al diez por ciento.
- VIII. Establecer delegaciones y nombrar representantes o apoderados de la sociedad, en México o en el extranjero, para garantizar debidamente los derechos de la sociedad y de sus socios y representados.
- IX. Las demás que le correspondan de acuerdo con su naturaleza, para cumplir lo más ampliamente posible con su objeto social.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ANDI

Artículo 6. La ANDI tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aceptar la administración de los derechos que le sean encomendados por sus socios y representados de acuerdo con su objeto o fines.
- II. Intervenir en la protección y defensa de los derechos morales y patrimoniales derivados de las interpretaciones de sus socios y representados.
- III. Inscribir su acta constitutiva y los presentes estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, así como las normas de recaudación y distribución, los contratos que la sociedad celebre con usuarios y los de representación que tenga con otras sociedades extranjeras del ramo, y las actas y documentos mediante los cuales se designen los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento según corresponda.
- IV. Dar tratamiento igual a todos los socios.
- V. Dar trato igual a todos los usuarios, de acuerdo al giro mercantil y a la intensidad del uso de las interpretaciones explotadas en el marco de su actividad.
- VI. Negociar el monto de las regalías que deban pagar los usuarios del repertorio administrado por la sociedad y, en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto Nacional del Derecho de Autor la adopción de una tarifa general, presentando los elementos justificativos.

- VII. Rendir a sus socios anualmente un informe desglosado de las cantidades que cada uno de ellos haya recibido y copia de las liquidaciones; las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero; las cantidades que se encuentren en su poder pendientes de ser entregadas a los intérpretes mexicanos o de ser enviadas a los intérpretes extranjeros, explicando las razones por las que se encuentran en dicha situación. Los informes nacionales deberán incluir la lista de socios y los votos que les correspondan. Dicha información será presentada a la Asamblea en forma general, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y en forma particular será entregada a cada socio que lo solicite respecto de la información que estrictamente le corresponda.
- VIII. Entregar al socio o representado que lo solicite, copia de la documentación que sea base de su liquidación correspondiente. El derecho a obtener la documentación comprobatoria es irrenunciable.
- IX. Liquidar las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que las mismas hayan sido recibidas por la sociedad.

TÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO

Artículo 7. El patrimonio de la ANDI se integrará con los bienes muebles e inmuebles que son de su propiedad, así como de los porcentajes a que se refiere la fracción VII del artículo 5 de los presentes estatutos y que deriven de las recaudaciones, por los diversos rubros, indicados en la normatividad aplicable a esta sociedad; los donativos, herencias, legados, ayudas y cooperaciones de cualquier otra persona física o moral, nacional o extranjera, así como de cualquier dependencia gubernamental, entidad institución u organismo particular u oficial y con todos aquellos recursos que se puedan obtener de manera lícita. Este patrimonio tendrá por objeto utilizarlo en beneficio de la ANDI y para el debido cumplimiento de sus fines sociales en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y de los presentes estatutos.

TÍTULO CUARTO DE LOS SOCIOS Y MIEMBROS ADMISIÓN, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD

Artículo 8. La membresía de la ANDI se compone de cinco categorías:

- I. Socio. Es aquella persona física que, teniendo la calidad de Artista Intérprete, se haya inscrito en la ANDI por medio de una solicitud y que perciba ingresos por conducto de la sociedad, derivados de la explotación de sus interpretaciones.
- II. Socio Fundador. Es todo socio que haya firmado el Acta Constitutiva de la ANDI y tendrá en forma vitalicia los beneficios que otorga el Reglamento de Servicios Asistenciales.
- III. Causahabiente. Es aquella persona física que por fallecimiento del artista intérprete, le corresponda legalmente por herencia o legado el derecho patrimonial.

En caso de que la ANDI, por disposición de Ley o por usos y costumbres, recibiera derechos patrimoniales de artistas intérpretes que aún no fueran socios, ésta los administrará y los tendrá a la disposición de los interesados.

- IV. Representado. Es aquella persona física, que sin ser socio y teniendo la calidad de artista intérprete, la ANDI, recauda sus derechos por virtud de un convenio de representación suscrito con otras sociedades extranjeras del ramo.
- V. Miembro Honorífico. Aquella persona física que, por haber llevado a cabo actos relevantes a favor de la ANDI o de sus socios y de los artistas intérpretes en general, sea designada como tal por la Asamblea General, a propuesta del Consejo Directivo sin adquirir por ello derechos sociales.

Artículo 9. Para ser inscrito como socio de la ANDI el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar su calidad de Artista Intérprete con cualquier interpretación fijada en un soporte material o con un contrato de interpretación profesional, así como el haber generado regalías por la explotación de sus interpretaciones.
- II. Presentar por escrito solicitud de admisión dirigida al Consejo Directivo de la ANDI, conforme a lo exigido por la misma.
- III. Otorgar Poder General para Pleitos y Cobranzas ante Notario Público a favor de la ANDI, autorizándola al cobro de sus regalías y/o defensa de sus derechos patrimoniales y, en su caso, a la defensa de sus derechos morales.
- IV. Autorizar expresamente a la ANDI para que administre el monto de las regalías que le correspondan y en su oportunidad le sean entregadas, previa deducción de los porcentajes a que se refiere la fracción VII del artículo 5 de los presentes estatutos.
- V. Que proteste por escrito y se obligue a cumplir las disposiciones que le impongan los presentes estatutos, sus reglamentos y cualesquiera otras normas internas de la sociedad, así como los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

Artículo 10. Se encuentra legitimado para formar parte de la ANDI:

- I. La persona física nacional o extranjera titular de los derechos objeto de gestión y/o administración por parte de la sociedad, derivados de al menos una interpretación artística, cuando aquella opte por ser representada por la ANDI.
- II. La persona física extranjera que no resida en México y que, cumpliendo con los requisitos previstos en el inciso anterior, forme parte del padrón de socios de una sociedad extranjera del ramo con la que la ANDI haya suscrito el correspondiente convenio de representación.

Artículo 11. Son derechos de los socios y socios fundadores de la ANDI los siguientes:

- I. Participar en las asambleas generales de socios, con voz y el número de votos que le otorgue el ejercicio social inmediato anterior conforme a la fracción VIII del artículo 28 de los presentes estatutos.
- II. Cobrar las liquidaciones de sus regalías en la forma y plazos previstos en los presentes estatutos, sus reglamentos y la Ley Federal del Derecho de Autor, y solicitar a la sociedad copia de la documentación comprobatoria del pago de tales regalías, un informe desglosado de las cantidades que haya recibido, así como de la retención anual de impuestos.

- III. Autorizar a la ANDI la administración de su repertorio, pudiendo actualizarlo o modificarlo en cualquier tiempo.
- IV. Ser electo como integrante de los órganos directivos o de vigilancia o como representante o mandatario de la ANDI, siempre y cuando hayan cumplido con lo dispuesto en estos estatutos y sus reglamentos.
- V. Todos los demás que se desprendan de los estatutos sociales, sus reglamentos, lo que señala la Ley de la materia y sus reglamentos, o los que determine la asamblea general de socios.

Artículo 12. Son derechos de los causahabientes y representados:

- I. Causahabientes:
 - a) Cobrar las regalías que legalmente les correspondan, así como recibir un informe desglosado de las cantidades que haya recibido, en los términos de la fracción III del artículo 8 de los estatutos.
 - b) Contar con asesoría legal de parte de la ANDI, con relación a los derechos de intérprete heredados.
 - c) Asistir a las asambleas generales de socios con derecho a voz.
- II. Representados:
 - a) Recibir las regalías que legalmente les correspondan a través de la sociedad de gestión que los represente.
 - b) Ser informado por medio de la ANDI, previa solicitud de la sociedad que los represente, de las regalías recaudadas en su nombre.

Artículo 13. Los Causahabientes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acreditar su calidad con la documentación que le sea requerida.
- II. Otorgar Poder General para Pleitos y Cobranzas ante Notario Público a favor de la ANDI.
- III. Autorizar por escrito a la ANDI, para que del monto de las regalías que le corresponden, le retenga los porcentajes estipulados en la fracción VII del artículo 5 de los presentes estatutos.
- IV. Todas las demás que se desprendan de los estatutos sociales, de sus reglamentos, así como de lo que señala la Ley de la Materia y su Reglamento.

Artículo 14. Los socios de la ANDI tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar Poder General para Pleitos y Cobranzas ante Notario Público a favor de la ANDI.
- II. Acatar y cumplir en sus términos, las resoluciones que adopte la Asamblea General de Socios.
- III. Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la ANDI.
- IV. Autorizar por escrito a la ANDI, para que del monto de las regalías que le corresponden, le retenga los porcentajes estipulados en la fracción VII del artículo 5 de los presentes estatutos.
- V. Actualizar su repertorio y datos personales por lo menos una vez al año.
- VI. Respetar y cumplir los acuerdos, convenios y disposiciones que firme la ANDI, en todos los asuntos de interés general y todas las demás que se desprendan de los

estatutos sociales, sus reglamentos y de la Ley de la Materia y su Reglamento, así como los que determine la Asamblea General de Socios.

Artículo 15. Los socios que incumplan con sus obligaciones que legal y estatutariamente les correspondan, así como a los reglamentos, convenios celebrados por la ANDI, y/o las resoluciones de la Asamblea General de Socios, independientemente de la responsabilidad en la que incurran, podrán ser sancionados de la siguiente manera:

- I. Amonestación privada, que será notificada al socio sancionado de forma indubitable y que realizará el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia y deberá constar por escrito en el expediente del socio sancionado.
- II. Amonestación pública, que realizará el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia, según corresponda, ante la Asamblea General de Socios, será notificada al socio responsable de manera indubitable y deberá constar por escrito, en el expediente del socio sancionado. Esta sanción surtirá plenos efectos aun cuando el socio sancionado no se encuentre presente o representado en la asamblea.
- III. Suspensión en sus derechos sociales, a juicio de la Asamblea General de Socios, en la forma, temporalidad y términos que ésta determine.

La suspensión de los derechos sociales consiste en:

- a) La pérdida del derecho a la voz y voto en las asambleas.
 - b) La pérdida del derecho a postularse para ocupar cualquier cargo dentro del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia.
 - c) La pérdida del derecho a participar en los programas formativos y promocionales.
 - d) La sanción podrá ser pecuniaria en el caso de que la falta cometida haya causado un perjuicio económico comprobable a la ANDI.
- IV. Exclusión cuyo proceso se llevará a cabo conforme se estipula en el artículo 18 de los presentes estatutos.

Artículo 16. La calidad de socio se pierde:

- I. Por separación voluntaria.
- II. Por exclusión, cuyo proceso se llevará a cabo conforme se estipula en el artículo 18 de los presentes estatutos.

Artículo 17. La renuncia la presentará el socio por escrito, ante el Consejo Directivo. Ésta tendrá efecto de separación voluntaria del socio e implicará la pérdida de sus derechos y obligaciones, debiendo revocar el mandato otorgado a la ANDI, asumiendo el costo del trámite ante Notario Público.

Artículo 18. Los socios podrán ser excluidos de la ANDI, cuyo proceso estará a cargo del Comité de Vigilancia, quien podrá actuar de oficio o a petición de cualquiera de los Órganos de Gobierno de la ANDI, únicamente por las siguientes causas:

- I. Llevar a cabo cualquier acción que tienda a la disolución de la ANDI.
- II. Llevar por sí mismo, y de manera directa y personal, la gestión del cobro de sus regalías o remuneraciones con usuarios de interpretaciones, sociedades de gestión sin haber revocado o modificado el mandato otorgado a la ANDI para su representación y ejercicio de sus derechos.

- III. Llevar a cabo cualquier acción que ponga en riesgo los derechos y conquistas colectivas.
 - IV. Llevar a cabo cualquier acción que ponga en riesgo el patrimonio social.
 - V. Iniciar, en forma temeraria, un procedimiento de revocación de autorización de operación de la ANDI.
- La exclusión significará la pérdida de todos los derechos otorgados por la ANDI.

Artículo 19. Si al socio se le llegara a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos y se informará a la Asamblea esta determinación.

Artículo 20. Invariablemente, para la exclusión de socios, el régimen será de un voto por cada socio, y el acuerdo deberá ser del setenta y cinco por ciento de los votos asistentes a la Asamblea Extraordinaria convocada para tal efecto.

En caso de existir inconformidad del socio excluido con la resolución adoptada, éste podrá hacer valer sus derechos a su elección, en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, así como las Leyes supletorias.

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE SOCIOS DE LA ANDI

Artículo 21. La ANDI llevará el registro de:

- I. Socios. Integrando todos sus datos personales, el nombre y domicilio de su beneficiario o beneficiarios en caso de muerte, clasificándolos por actividad artística, tipo de derechos y rubro de ingresos que se le recauden, así como el registro de su repertorio.
- II. Las actas y archivos de Sesiones de Asambleas Generales, de juntas del Consejo Directivo y de los registros contables. Estos documentos, archivos y registros serán custodiados por quien ejerza el cargo de Secretario del Consejo Directivo de la ANDI, quien tendrá la calidad de fedatario interno de la misma.

TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ANDI

Artículo 22. Los Órganos de Gobierno de la ANDI son:

- I. La Asamblea General de Socios.
- II. El Consejo Directivo.
- III. El Comité de Vigilancia.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

Artículo 23. La Asamblea General de Socios es el Órgano Supremo de la ANDI y, por su carácter, podrá reunirse como Asamblea Ordinaria, Extraordinaria o de Elecciones.

Artículo 24. Son facultades privativas e indelegables de la Asamblea General de Socios:

- I. Recibir, para su aprobación o no, los informes del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, cuando así lo determinen los presentes estatutos.
- II. Discutir y aprobar, en su caso, el aumento o disminución del patrimonio social.
- III. Acordar la exclusión de los socios, según se señala en los presentes estatutos.
- IV. Elegir y designar a los miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, siguiendo el procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones.
Destituir en su caso, a los miembros del Consejo Directivo y/o Comité de Vigilancia, en los términos de los estatutos.
- V. Discutir y aprobar en su caso, el Informe y los Estados Financieros, el Presupuesto de Ingresos y Egresos, así como el Balance General que presente el Consejo Directivo en cada ejercicio y autorizar los ajustes que estos presupuestos requieran.
- VI. Aprobar las asignaciones que percibirán los miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia a propuesta del propio Consejo Directivo.
- VII. Ser informada de la constitución, organización y funcionamiento de los programas de servicios asistenciales o sociales, formativos y promocionales de la ANDI, o en su caso, acordar la constitución por parte de la ANDI, de una Fundación, o la integración en el patronato de una Fundación ya constituida, que tenga por finalidad la gestión de los fondos previstos en el numeral “B” de la fracción VII del artículo 5 de los presentes estatutos, para los programas de servicios asistenciales o sociales, formativos y promocionales.
- VIII. Aprobar la designación de miembros honoríficos, a propuesta del Consejo Directivo.
- IX. Tratar y resolver todos los asuntos que se relacionen directa o indirectamente con la ANDI, dentro de los límites legales y estatutarios.
- X. Nombrar las comisiones de entre los socios que sean propuestas por el Consejo Directivo o por la propia Asamblea General de Socios. Una vez constituidas, las comisiones serán autónomas, debiendo el Consejo Directivo facilitarles lo necesario para el desempeño de su cometido y otorgar a sus integrantes una gratificación única que no generará ninguna relación laboral.
En la siguiente Asamblea General las comisiones rendirán un informe sobre el avance de la encomienda para la cual fueron nombradas y se determinará si continúan o no en su encargo, dependiendo de la evaluación correspondiente.
- XI. Ratificar las tarifas exigidas por la ANDI a los usuarios del repertorio administrado, propuestas por el Consejo Directivo.
- XII. Ratificar el sistema o sistemas de reparto o distribución de las regalías recaudadas y sus modificaciones, a propuesta del Consejo Directivo.
- XIII. Autorizar al Consejo Directivo a ejercer los actos de dominio sobre sus inmuebles:
 - a) En lo relativo a la compra, dicho acuerdo deberá ser tomado por un mínimo del cincuenta por ciento más uno de los votos presentes y representados.

- b) En lo relativo a la venta, el acuerdo deberá ser tomado por el noventa por ciento del total de los votos presentes y representados.
- XIV. Modificar o derogar total o parcialmente los presentes estatutos, así como sus reglamentos, debiendo ajustarse a lo preceptuado en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, o en su caso, a las Leyes supletorias.
- XV. Determinar porcentajes menores, más nunca mayores, de los que se señalan en la fracción VII del artículo 5 de los presentes estatutos.
- XVI. Decidir sobre la disolución de la sociedad, así como sobre el destino del patrimonio remanente conforme a lo previsto en los presentes estatutos.

Artículo 25. Las Asambleas Generales Ordinarias de Socios se celebrarán mínimo dos veces al año. En el orden del día de la primera Asamblea General Ordinaria, se incluirá entre otros puntos, los informes contables y financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior, en la segunda, entre otros puntos, la presentación del presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio anual siguiente.

Artículo 26. La Asamblea de Elecciones se celebrará cada cuatro años a fin de elegir Consejo Directivo y Comité de Vigilancia así como la lista de cuatro socios suplentes para el Consejo Directivo y dos para el Comité de Vigilancia, conforme a lo previsto en el artículo 34 de los presentes estatutos y en el correspondiente Reglamento de Elecciones.

Artículo 27. Cualquier otra Asamblea no prevista en los artículos 25 y 26 precedentes, tendrá la consideración de Asamblea General Extraordinaria. Particularmente serán Asambleas Generales Extraordinarias de socios:

- I. Las que convoque el Consejo Directivo para:
 - a) Reforma de los estatutos o de sus reglamentos.
 - b) Exclusión de un socio.
 - c) Casos especiales o relevantes que ameriten una reunión de la Asamblea General de Socios.
 - d) Disolución de la ANDI.
- II. Las que convoque el Consejo Directivo a petición de los socios que representen cuando menos un tercio del total de votos vigentes, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y los presentes estatutos.
- III. Las que convoque el Comité de Vigilancia cuando el asunto así lo amerite por la urgencia del caso, único, o que el Consejo Directivo se haya negado a convocar, pese a la petición de los socios, como lo menciona la fracción II de este mismo artículo.

Artículo 28.

- I. Las convocatorias a las Asambleas Generales de Socios deberán ser hechas por el Presidente del Consejo Directivo, previo acuerdo con los miembros del Consejo Directivo y, en caso de omisión, por el Comité de Vigilancia, sujetándose en todos los casos a lo establecido en el presente capítulo, de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles relativas a la sociedad anónima.
- II. La convocatoria deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos días consecutivos en dos periódicos de mayor circulación de la

entidad del domicilio de la ANDI, con una anticipación no menor a quince días a la fecha señalada en que deba celebrarse.

La convocatoria señalará hora, lugar y fecha de la celebración de la Asamblea General de Socios respectiva, así como el orden del día, y además deberá ser firmada por la o las personas que la hicieran.

- III. Se publicará y colocarán circulares en los centros de trabajo de mayor afluencia de la ANDI y a través de los medios óptimos que considere el Consejo Directivo o quién las convoque.
- IV. La convocatoria señalará hora, lugar y fecha de la celebración de la Asamblea General de Socios respectiva, así como el orden del día, y además deberá ser firmada por la o las personas que la convocaron.
- V. Para que una Asamblea General en primera convocatoria se considere legalmente constituida, deberá contar con la asistencia de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del total de votos, computados conforme a lo previsto en los presentes estatutos. Una vez establecido el quórum previsto en este inciso, la Asamblea General quedará legalmente constituida y las decisiones tomadas en ellas serán válidas aún cuando el quórum se desintegre por el retiro de uno o más asistentes.
- VI. Si el día señalado, la Asamblea en primera convocatoria no pudiese celebrarse por falta de quórum, la Asamblea General se podrá llevar a cabo en segunda convocatoria, en el día y hora señalado en la misma, con expresión de esta circunstancia y siempre y cuando que la segunda convocatoria se haya publicado en la misma forma que la primera y la Asamblea se realizará en un plazo no menor de diez días, con cualquier número de votos presentes y representados.
Los acuerdos, se tomarán por la mayoría de los votos presentes y representados.
- VII. Cada socio tendrá derecho a un voto por cada dos pesos que le hayan sido asignados de la distribución de regalías en el ejercicio social inmediato anterior.
Para efecto de votación en cualquier punto tratado en las Asambleas Generales, con excepción de la Asamblea de Elecciones, el socio no podrá ejercer más del cinco por ciento del total de los votos a ejercer en cada asamblea.
- VIII. Salvo en la Asamblea de Elecciones, la votación se podrá tomar con la mano alzada, solamente en el caso de que haya unanimidad, pero si hubiera diversidad de opiniones, se deberá hacer un recuento del número de votos asignados a favor y en contra.
- IX. Las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea, serán obligatorias para todos los socios, aun para los ausentes y disidentes. Las resoluciones de la Asamblea podrán ser impugnadas judicialmente por los socios, cuando sean contrarias a la Ley, a su Reglamento o a los presentes estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de su celebración.
- X. No se tomarán acuerdos que no figuren en el Orden del Día de la convocatoria publicada.

Artículo 29. Los socios podrán hacerse representar en las Asambleas Generales, a través de apoderado que acredite tal carácter, ya sea con poder notarial o carta poder simple suscrita ante dos testigos; dicho apoderado deberá ser a su vez socio de la ANDI y no podrá representar más de cinco cartas. El instrumento mediante el cual acredite la representación de dichos votos, tendrán validez únicamente para la asamblea de que se trate.

Cuando se trate de Asamblea General de Elecciones los socios podrán representar a todos los socios que les hayan otorgado poder para tal efecto, cumpliendo con la norma que marca el Reglamento de Elecciones.

Artículo 30. Los miembros del Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia, no podrán ser mandatarios para Asambleas Generales.

Artículo 31. Las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y de Elecciones serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo de la ANDI.

En ausencia del Presidente del Consejo Directivo, el Vicepresidente actuará como Presidente de la Asamblea, en ausencia de ambos presidirá el Secretario del Consejo Directivo y así sucesivamente los representantes de las Vocalías. En caso de que no se encuentre presente ninguno de los integrantes del Consejo Directivo, la Asamblea no podrá llevarse a cabo y se convocará nuevamente.

En los casos en que convoque el Comité de Vigilancia también presidirá el Presidente del Consejo Directivo y en su ausencia actuará como presidente de la Asamblea el Vicepresidente, en ausencia de ambos presidirá el Secretario del Consejo Directivo y así sucesivamente los representantes de las vocalías. En el caso de que no se encuentre presente ningún miembro del Consejo Directivo, podrá presidir el Presidente del Comité de Vigilancia.

Durante el desarrollo de la Asamblea, cualquier especialista participará, con voz pero sin voto prestando asesoramiento al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia.

Artículo 32. El acta de cada Asamblea Ordinaria y Extraordinaria deberá ser firmada por el Presidente del Consejo Directivo y el Secretario en funciones, o por quien o quienes la hayan presidido. Se agregarán a las actas, los documentos que sustenten que las convocatorias se hicieron en los términos establecidos en los presentes estatutos, así como los comprobantes que acreditan los votos presentes y representados en la asamblea; todo lo cual se archivará como corresponda.

Las actas resultantes de las Asambleas Generales deberán ser protocolizadas o fedatadas ante Notario Público e inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor, en un plazo no mayor a treinta días.

Artículo 33. Los titulares del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes que rindieron a la Asamblea General de Socios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ASAMBLEA DE ELECCIONES

Artículo 34.

- I. En un período no mayor a seis meses antes de concluir el mandato para el que fue elegido el Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, el Presidente o Vicepresidente del Consejo, convocará a la Asamblea General de Socios para elegir nuevo Consejo Directivo y Comité de Vigilancia con sus respectivos suplentes presentados por las planillas. Serán cuatro socios suplentes para el Consejo Directivo y dos socios para el Comité de Vigilancia, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser candidatos conforme a los artículos 38 y 53 de los presentes estatutos respectivamente.
En ningún caso los suplentes serán asociados a un cargo específico para su elección, la lista será general y será el Consejo Directivo o bien el Comité de Vigilancia en caso de ausencia, renuncia, o sustitución por cualquier causa quienes por mayoría nombren a un suplente en forma definitiva de aquellos socios que integran la lista de suplentes.
- II. La Asamblea de Elecciones será instalada por el Presidente del Consejo Directivo o por quien hizo la convocatoria. Una vez instalada, invitará a la elección de tres Escrutadores de entre los socios presentes.
- III. La votación será secreta, y se llevará a cabo de conformidad con el correspondiente Reglamento, disponiendo cada socio del número de votos previsto en la fracción VIII del artículo 28 de los presentes estatutos.
- IV. Una vez verificada la votación y hecho el cómputo de votos, el Presidente de la Asamblea hará la declaratoria sobre el resultado de la elección.
- V. Una vez electos los miembros del nuevo Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia así como las correspondientes listas de suplentes, les será tomada la protesta de Ley, debiendo contraer dichos miembros el compromiso solemne de cumplir bajo palabra de honor la Ley Federal del Derecho de Autor, y los presentes estatutos y los acuerdos emanados de la Asamblea General.
- VI. El Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia durarán en funciones cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelectos por una sola vez.
- VII. El Consejo Directivo saliente deberá rendir cuentas al nuevo Consejo Directivo de las gestiones realizadas durante el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 35. La Dirección y Administración de la ANDI, estará a cargo de un Consejo Directivo que se integrará con siete socios titulares, que ocuparán los cargos de Presidente; Vicepresidente; Secretario y cuatro Vocales, elegidos por la Asamblea General de Elecciones convocada y celebrada conforme al anterior artículo 34 y al Reglamento de Elecciones correspondiente.

Los miembros del Consejo Directivo durarán en su gestión un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser reelectos en el mismo cargo, por un solo periodo más.

El procedimiento de elecciones a que se refieren los párrafos anteriores, se ceñirá al artículo 34 de los presentes estatutos y al Reglamento de Elecciones de la ANDI.

En el procedimiento de Elecciones de los Consejeros, no se podrá excluir a ningún socio que cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 38.

Artículo 36. El Consejo Directivo será Representante Legal de la ANDI, y se le confiere, con carácter de apoderado, las facultades generales, y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, haciendo las veces de un mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos indicados en los presentes estatutos y las Leyes relativas.

En su primera junta y como primer acto de administración, el Consejo Directivo deberá delegar íntegramente dichas facultades en el Presidente del Consejo, quien así será representante de la ANDI, y tendrá carácter de Apoderado General en los términos de los presentes estatutos.

Los actos de dominio, sólo podrán ser aprobados por la Asamblea General, una vez que ésta conozca, analice y evalúe las razones que el Consejo Directivo o su Presidente exponga para llevarlos a cabo en los términos de la fracción XIII del artículo 24 de los presentes estatutos. Para los fines anteriores, contará con los siguientes poderes y facultades:

- I. Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales, que de acuerdo con la Ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana.
- II. Poder General para Actos de Administración, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana.
- III. Poder General para Actos de Dominio, en los términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos para los Estados de la República Mexicana y la fracción XIII del artículo 24 de los presentes estatutos.
- IV. Poder para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito conforme lo señala el artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para realizar toda clase de operaciones bancarias y fiduciarias.
- V. Otorgar y revocar toda clase de poderes, sean generales o especiales, incluyendo poderes para actos de administración para pleitos y cobranzas.
- VI. Bajo la estricta responsabilidad legal del Presidente del Consejo, constituir, organizar, establecer y supervisar los órganos que juzgue convenientes para el logro de los fines de la ANDI, sin restricción, ni limitación de ninguna especie, las que establece la Ley de la materia, su Reglamento y los presentes estatutos, delegando en ellos cualesquiera de sus facultades.

- VII. Abrir cuentas bancarias o de cualquier otro tipo usual de la banca mexicana, a nombre de la ANDI, firmar en ellas, efectuar depósitos o retiros, designar personas que giren contra las mismas y cancelarlas, sin poner en riesgo el patrimonio de la ANDI.
- VIII. Invertir los fondos que obren en poder de la ANDI, tomando en cuenta el parecer del Comité de Vigilancia, en la adquisición de valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o por el organismo regulador encargado, o en reportes, todo ello debidamente garantizado, que no ponga en riesgo el capital social.
- IX. Contratar y determinar las condiciones de trabajo y remuneraciones de los trabajadores y en su caso de los representantes, de la ANDI.
- X. Determinar sobre la admisión de nuevos socios.
- XI. Convocar a Asambleas Generales de Socios y ejecutar las resoluciones que emanen de las mismas.
- XII. Manejar el patrimonio de la ANDI y sus recursos económicos, en la forma y términos que mejor convenga a los intereses de los socios, estableciendo en su caso, los planes y programas de aplicación correspondiente. Asimismo, adquirir y disfrutar por cualquier título legítimo, toda clase de bienes muebles e inmuebles, conformar fideicomisos en beneficio de los asociados y para los fines que estos estatutos contemplen; así como inversiones en infraestructura, previa autorización de la Asamblea General de Socios.
- XIII. Poner a consideración de la Asamblea General de Socios, las iniciativas para la reforma, modificación o adición de los presentes estatutos y los reglamentos que de él emanen, en caso de que las reformas propuestas afecten la personalidad jurídica o el patrimonio social, la Asamblea nombrará una Comisión Reformadora.
- XIV. Decidir sobre la constitución, organización y funcionamiento de los programas de servicios asistenciales o sociales, formativos y promocionales de la ANDI, en su caso, la constitución por parte de la ANDI de una Fundación, o formar parte del patronato de una Fundación ya constituida, que tenga por finalidad la gestión de los fondos previstos en el numeral “B” de la fracción VII del artículo 5 de los presentes estatutos, para los programas de servicios asistenciales o sociales, formativos y promocionales.
- XV. Proponer a la Asamblea General de Socios la designación de miembros honoríficos, conforme a la fracción V del artículo 8 de los presentes estatutos.
- XVI. Determinar las tarifas exigidas por la ANDI a los usuarios del repertorio administrado.
- XVII. Establecer el sistema o sistemas de reparto o distribución de las regalías recaudadas y sus modificaciones, sujeto a ratificación de la Asamblea General de Socios.
- XVIII. Aquellas otras que en forma expresa le encomienden la Ley de la materia, su Reglamento, la Asamblea General de Socios o los presentes estatutos.
Ningún miembro del Consejo Directivo de la ANDI, podrá individual o separadamente, ejercitar las facultades y los poderes arriba señalados, salvo autorización previa y por escrito del propio Consejo Directivo, o de la Asamblea General de Socios, a excepción del Presidente del Consejo Directivo, quien podrá ejercitar discrecionalmente y bajo su más estricta responsabilidad legal personal, todas las facultades y poderes anteriormente señalados.

Artículo 37. Los integrantes del Consejo Directivo de la ANDI, no podrán formar parte a título personal, del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de ninguna otra sociedad de gestión colectiva, tampoco podrán formar parte de ninguna asociación de usuarios, agrupación o empresa relacionada con la materia y no podrán ser funcionarios de ningún usuario, productor o distribuidor.

Artículo 38. Son requisitos para ocupar cargos de elección en el Consejo Directivo:

- I. Ser socio;
- II. Ser Mexicano, con residencia en el país de por lo menos cinco años consecutivos previos a la elección;
- III. Ser mayor de edad;
- IV. No estar suspendidos por la Asamblea en sus derechos sociales al momento de su postulación;
- V. No podrá participar en el proceso de elección aquel socio que haya sido parte actora en juicio contra la ANDI sin haber obtenido fallo firme a su favor. El impedimento será efectivo para la elección inmediata siguiente que corresponda luego de la resolución del juez;
- VI. Manifestar por escrito su conformidad de ser incluido como candidato de la planilla de que se trate. Ningún candidato podrá ser postulado en más de una planilla. Una vez registrado el candidato, solamente por causa ampliamente justificada podrá renunciar a su postulación.

Artículo 39. El cargo del Presidente, así como el del Vicepresidente, Consejero Vocal y Secretario del Consejo Directivo de la ANDI, es personal y no podrá desempeñarse por medio de representación, teniendo la obligación de supervisar el avance, cumplimiento y desarrollo de los objetivos y metas del área que en su caso les haya sido asignada.

Artículo 40. Son obligaciones del Consejo Directivo de la ANDI las siguientes:

- I. Responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad.
- II. Responder civil y/o penalmente por los actos realizados durante su administración.
- III. Presentar anualmente a la Asamblea General de Socios de la ANDI, un informe pormenorizado que incluya por lo menos:
 - a) El estado de avance de los planes de la sociedad, de los proyectos y programas, con su análisis y valoración;
 - b) El presupuesto anual de ingresos y egresos;
 - c) El desglose de las cantidades recaudadas tanto en territorio nacional como en el extranjero, así como la distribución de las mismas entre sus asociados;
 - d) El desglose del monto de las cantidades ya recaudadas, pendientes de distribuir, tanto en territorio nacional como en el extranjero;
 - e) El desglose del estado de resultados de la ANDI;
 - f) El estado que muestre la situación financiera de la ANDI, a la fecha de cierre de ejercicio, así como sus posibles cambios;
 - g) El estado que muestre los cambios en las partidas que integran el Patrimonio Social, acaecidos durante el ejercicio; y
 - h) Las notas que sean necesarias para completar y clarificar la información que suministren los estados anteriores.

- IV. Citar en todas las Juntas del Consejo Directivo al Comité de Vigilancia.
- V. Rendir un informe pormenorizado por escrito al Consejo Directivo entrante de la gestión. El plazo para la entrega de esta información no deberá exceder de quince días naturales posteriores a la entrega física de las oficinas.
- VI. Inscribir ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor:
 - a) El acta y los presentes estatutos una vez autorizado;
 - b) Las reformas de los estatutos y reglamentos respectivos que sean autorizados;
 - c) Las normas de recaudación, distribución y contratos celebrados con usuarios;
 - d) Los convenios de representación con sociedades extranjeras del ramo;
 - e) Las actas mediante las cuales se designen los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia;
 - f) Las actas que reformen los presentes estatutos, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento según corresponda.
- VII. Proporcionar al Instituto Nacional del Derecho de Autor y demás autoridades competentes, la información señalada en los incisos de la fracción III de este artículo, cuando así le sea requerida.
- VIII. Apoyar la realización de inspección que lleve a cabo el Instituto Nacional del Derecho de Autor, facilitando el acceso a la información y documentación a que se refiere el artículo 21 de los presentes estatutos.
- IX. Aquellas otras que en forma expresa le confieran la Ley Autoral, su Reglamento, la Asamblea General de Socios y/o estos estatutos.

Artículo 41. La falta injustificada de la presentación oportuna del informe a la Asamblea, será motivo suficiente para que la Asamblea General de Socios acuerde la remoción de los integrantes del Consejo Directivo, sin perjuicio de que le sean exigidas las responsabilidades en que hubieran incurrido.

Artículo 42. Las facultades que no se hayan otorgado expresamente al Consejo Directivo de la ANDI, serán reservadas a la Asamblea General de Socios, quien resolverá los asuntos conforme a lo estipulado en los presentes estatutos sociales y Leyes relativas.

Artículo 43. El Consejo Directivo podrá nombrar representantes para la ejecución de actos concretos, en quienes delegará las facultades y poderes que considere convenientes, siendo éstos revocables y personales. Estos representantes tendrán la obligación de presentar un informe detallado de las actividades realizadas, ante el Consejo Directivo y Comité de Vigilancia en pleno.

Artículo 44. El Consejo Directivo de la ANDI, sesionará en junta de Consejo tantas veces como las necesidades de la sociedad lo requieran, y por lo menos una vez al mes, siempre que esté presente la mayoría de sus miembros, un miembro del Comité de Vigilancia y sean presididas por el Presidente o Vicepresidente, pudiendo llevarse a cabo dichas reuniones en el domicilio social o bien, en cualquier otro lugar que se acuerde por unanimidad de los presentes, debiendo ser informados todos del sitio acordado para la

reunión, todo ello sin detrimento de las juntas de trabajo que también pudieran llevarse a cabo.

La Dirección General o asesor nombrado por el Consejo Directivo participará, con voz pero sin voto, en las sesiones.

Artículo 45. Las convocatorias para las sesiones del Consejo Directivo de la ANDI, serán de manera escrita y firmadas por el Presidente del Consejo Directivo o, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Directivo.

Artículo 46. En las sesiones del Consejo Directivo de la ANDI, el Secretario asentará los acuerdos a que se lleguen en dicha sesión, y en su ausencia fungirá como Secretario, aquel miembro del Consejo que determine la mayoría de los Consejeros.

Las resoluciones que adopte el Consejo Directivo de la ANDI, se tomarán por mayoría de votos; cada consejero gozará de un voto. Los miembros del Comité de Vigilancia presentes solamente tendrán derecho a voz.

Quien presida, tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones de las resoluciones que se adopten.

Artículo 47. El acta de cada sesión será asentada en un libro especialmente autorizado para ello y deberá ser firmada por el Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo y el Secretario del mismo, así como por un miembro del Comité de Vigilancia.

Artículo 48. Los acuerdos que se hayan adoptado o las obligaciones que se hayan contraído por decisión de la mayoría de los integrantes del Consejo Directivo, deberán ser informados por escrito a cada uno de los miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, y serán obligatorios para los ausentes y disidentes.

Artículo 49. Los integrantes del Consejo Directivo serán solidaria y mancomunadamente responsables, en materia civil y/o penal, de sus propias acciones y con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieran incurrido, si conociéndolas, no las denunciaran por escrito a los encargados de la Vigilancia de la ANDI, o bien, a las autoridades correspondientes y a la Asamblea General de Socios.

Artículo 50. La responsabilidad del Consejo Directivo sólo podrá ser exigida una vez que hayan sido comprobados los actos cometidos por autoridad correspondiente.

Artículo 51. Los miembros del Consejo Directivo separados por causas de responsabilidad, sólo podrán ser reintegrados a su cargo si la autoridad administrativa o judicial declara infundada la acción ejercitada en su contra.

Artículo 52. En caso de destitución de la totalidad del Consejo Directivo, se convocará de urgencia a la Asamblea General de Elecciones en un plazo no mayor de sesenta días.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA VIGILANCIA DE LA ANDI

Artículo 53. La vigilancia de la ANDI estará a cargo de un Comité de Vigilancia, que se integrará de tres miembros electos por la Asamblea de Elecciones, y que ocuparán los cargos de Presidente, primer y segundo vocal. Los requisitos para ser postulados por una planilla y formar parte del Comité de Vigilancia y de sus suplentes, serán los mismos que los mencionados en el artículo 38 de los presentes estatutos. La duración en el cargo de los miembros del Comité de Vigilancia será de cuatro años contados desde la toma de protesta del mismo. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 54. Los integrantes del Comité de Vigilancia de la ANDI no podrán formar parte a título personal del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de ninguna otra Sociedad de Gestión Colectiva. Tampoco podrán formar parte de ninguna asociación de usuarios, órganos de gobierno de algún sindicato, agrupación o empresas relacionadas con la materia y no podrán ser funcionarios de ningún usuario, productor o distribuidor.

Artículo 55. El Comité de Vigilancia de la ANDI ejercerá la vigilancia ilimitada de las operaciones de la misma, así como el seguimiento de todas las actividades del Consejo Directivo y emitirá su opinión para la optimización de los recursos, pudiendo hacerse asesorar de un experto en la materia con cargo a la ANDI. El acceso a las auditorías ordenadas por el Consejo Directivo será irrestricto. Así mismo podrá ordenar auditorías externas generales o específicas cuando lo considere necesario. La participación del Comité de Vigilancia en las sesiones de consejo, será con voz más no con voto. El Comité de Vigilancia no es un órgano de carácter ejecutivo dentro de la ANDI.

Artículo 56. Son facultades y obligaciones del Comité de Vigilancia de la ANDI las siguientes:

- I. Inspeccionar, por lo menos cada tres meses, los libros y documentos de la ANDI, así como la existencia de efectivo en caja.
- II. Cerciorarse del correcto desempeño en las finanzas de la ANDI y la aplicación de las políticas financieras definidas por el Consejo Directivo y/o Asamblea General de Socios.
- III. Estudiar el estado anual de resultados e informar sobre el mismo, ante la Asamblea General de Socios.
- IV. Convocar a Asambleas Generales de Socios en caso de omisión del Consejo Directivo de la ANDI. Para hacer efectivos los derechos contemplados de esta fracción, la convocatoria deberá ser firmada por lo menos por dos miembros del Comité.
- V. Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales de Socios y rendir su informe en voz de cualquiera de sus miembros.
- VI. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Directivo.
- VII. Rendir un informe por escrito al Comité de Vigilancia entrante con los pormenores de la gestión que termina. Toda esta información deberá ser entregada en un plazo no mayor a los quince (15) días naturales posteriores a la entrega física de las oficinas.

VIII. Aquellas otras que en forma expresa le confiere la Ley de la materia, su Reglamento, la Asamblea General de Socios o los presentes estatutos.

Artículo 57. El Comité de Vigilancia evaluará todas las actividades de la ANDI y tendrá Derecho de Oposición para el solo objeto de que el Consejo Directivo reconsidere, en su caso, las resoluciones acordadas. Este derecho deberá hacerse valer por la mayoría de los miembros del Comité y ejercerse ante el Consejo Directivo por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución de que se trate.

Artículo 58. Cualquier socio podrá manifestar por escrito al Comité de Vigilancia de la ANDI los hechos que estime irregulares en la Administración, o en las propias acciones de dicho Comité; éste deberá contestar por escrito al socio.

Artículo 59. Los miembros del Comité de Vigilancia, serán corresponsables con el Consejo Directivo, en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 204 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como de cualquier otra norma prevista en los presentes estatutos o reglamentos de la ANDI.

Artículo 60. En caso de que algún integrante del Comité de Vigilancia deje de prestar sus servicios por renuncia voluntaria, solicitud de licencia, incapacidad física y/o mental, destitución o fallecimiento, el Comité de Vigilancia nombrará un suplente de los que integran la lista electa por la asamblea de elecciones y deberá informar de ello a la próxima asamblea.

Ninguna licencia tendrá una duración mayor a seis meses y será sin goce de la asignación e improrrogable.

TITULO OCTAVO DE LOS PROGRAMAS ASISTENCIALES O SOCIALES, FORMATIVOS Y PROMOCIONALES

Artículo 61. La ANDI, conformará un programa de Servicios Asistenciales o Sociales en beneficio de sus socios.

Desarrollará actividades formativas y promocionales en relación con los repertorios y derechos de sus asociados.

Artículo 62.

- I. Para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo anterior, la ANDI destinará el porcentaje de los recursos obtenidos por concepto de recaudación que determine la Asamblea General de Socios, dentro de los límites previstos en el inciso "B" de la fracción VII del artículo 5 de los presentes estatutos.
- II. La ANDI podrá promover y realizar dichos fines tanto en el ámbito nacional como internacional, bien directamente o mediante encargo o colaboración con otras sociedades, instituciones u organizaciones, públicas o privadas, dedicadas a tales fines, pudiendo firmar para ello cuantos acuerdos estime convenientes, al objeto de

dar cumplimiento a esta finalidad. Concretamente, para el cumplimiento de estos fines, la ANDI podrá constituir una fundación y/o formar parte del patronato de una fundación ya constituida a estos efectos.

TÍTULO NOVENO DE LA OPERACIÓN TÉCNICA DE LA ANDI

Artículo 63. El Consejo Directivo de la ANDI, podrá designar funcionarios, supervisores, coordinadores, comisionados, representantes y apoderados especiales, así como constituir comités o subcomités. Quienes integren tales órganos, tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les señale el modelo de organización que establezca el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo, a su discreción, podrá remover a cualquier persona designada conforme a ésta cláusula, así como disolver los órganos de referencia. A juicio del Consejo Directivo, los coordinadores y empleados de la ANDI, que tengan a su cargo manejo de fondos, deberán caucionar este manejo mediante el otorgamiento de una fianza.

Artículo 64. El Consejo Directivo determinará las áreas funcionales que requiera para administrar, cuidar y supervisar de manera óptima, las finalidades y el objeto de la ANDI.

TÍTULO DÉCIMO DE LA RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 65. La sociedad podrá efectuar directamente la recaudación de regalías a través de la o las personas morales o físicas que designe y que cuenten con la experiencia necesaria, suficiente y comprobable en los fines y objeto de la sociedad.

Artículo 66. La ANDI entregará a sus socios y representados las regalías recaudadas. Esta distribución será estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus interpretaciones. Respecto de los derechos por la comunicación y/o ejecución pública, copia privada y/o puesta a disposición de sus interpretaciones, los criterios bajo los cuales se distribuirá dicha participación, serán fijados o determinados por el Consejo Directivo y ratificados por la Asamblea General de Socios.

No prescribirán en favor de la ANDI las regalías o derechos cobradas por ella, liquidará las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS EJERCICIOS SOCIALES Y ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 67. El ejercicio social de la ANDI, coincidirá con el año calendario y con el ejercicio fiscal.

Artículo 68. Se elaborarán los estados financieros mensuales y al cierre de cada ejercicio fiscal, los cuales contendrán todos los datos necesarios para comprobar el estado financiero de la ANDI, conforme a los principios generales de contabilidad.

Los estados financieros deberán concluirse dentro de los dos meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal y deberán ponerse a disposición de los integrantes del Comité de Vigilancia y de los socios que lo soliciten para su consulta.

Artículo 69. Cada dos años cuando menos, el Consejo Directivo debe ordenar una auditoría externa, cuyo dictamen deberá informar a la Asamblea y lo pondrá a disposición de los socios que lo soliciten para su consulta.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 70. La ANDI se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por voluntad del setenta y cinco por ciento de los votos del padrón total de socios, en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto, que deberá ser declarada permanente hasta el término del proceso de liquidación.
- II. Porque la situación financiera de la ANDI no permita continuar con el desempeño de su objeto social, o
- III. Por resolución ejecutoriada dictada por autoridad competente.
Disuelta la ANDI, se pondrá en liquidación conforme a la Ley de la materia.

Artículo 71. La liquidación de la ANDI estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la ANDI y responderán por los actos que ejecuten en caso de excederse en los límites de su cargo.

El nombramiento de los liquidadores se hará en la Asamblea General Extraordinaria de Socios que determine el estado de disolución. Estos deberán obrar conjuntamente.

Artículo 72. Mientras no se haya inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia, continuarán en el desempeño de su cargo.

Artículo 73. El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Socios permanente.

Artículo 74. Los liquidadores cuyos nombramientos fueran revocados por la Asamblea General Extraordinaria permanente, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevos designados.

Artículo 75. La liquidación de la ANDI se practicará con arreglo a las estipulaciones que determine los estatutos o de conformidad con la resolución que adopte la Asamblea General Extraordinaria permanente, al acordarse o reconocerse la disolución de la ANDI. A falta de

dichas estipulaciones, la liquidación se practicará conforme a las disposiciones de la Ley de la materia y su Reglamento.

Artículo 76. Para resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación, conocimiento, cumplimiento o ejecución de los presentes estatutos, los socios se someten expresamente a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, a su Reglamento, a las Leyes supletorias y a la jurisdicción de los tribunales competentes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Los presentes estatutos entrarán en vigor una vez que sean aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Socios convocada para tal fin.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición de los reglamentos de la ANDI que se oponga o contravengan lo dispuesto por los presentes estatutos.

El Reglamento de Elecciones deberá ser presentado por el Consejo Directivo para su aprobación en la primera Asamblea General de Socios a celebrarse en el siguiente año al que son aprobados los presentes estatutos.

TERCERO. Los demás reglamentos que se deriven de los presentes estatutos serán elaborados por el Consejo Directivo, quien los propondrá a la Asamblea General de Socios para su discusión y consiguiente aprobación.

CUARTO. Los votos por cobranza histórica, contemplados en la fracción V del artículo 28 de los presentes estatutos, dejarán de tener efectos y los únicos votos válidos serán los derivados de la regalías que efectivamente cobran los socios tal como se prevé en los presentes estatutos.

QUINTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de los presentes estatutos relativo a las elecciones del Consejo Directivo y del artículo 53 relativo a las elecciones del Comité de Vigilancia, por única vez y con el fin de empatar las elecciones de ambos órganos, para el siguiente período del Comité de Vigilancia, su duración será de dos años, por lo que su período en funciones será de 2017-2019.

SEXTO. Las modificaciones a los presentes estatutos serán notificadas al Instituto Nacional del Derecho de Autor en un plazo no mayor a treinta días desde su aprobación por la Asamblea.